

Dictamen Núm. 155/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella formulada por, por las consecuencias dañosas derivadas de una caída sufrida al tropezar con el hueco generado por la retirada de un bolardo de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 24 de julio de 2025, se presenta ante el registro del Ayuntamiento de Ribadesella una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída ocurrida en una calle de esa localidad “por falta de un sistema de seguridad y no reponiendo el mismo”, el día 19 del mismo mes.

Expone la interesada, que se trata de una “caída con testigos por meter (el) pie derecho en un agujero por no sustituir un pivote de seguridad y dejar

un agujero en la acera sin señalizar”. Relata que se llama a la ambulancia y que, por no poder esta acudir, se llama a la Policía que la traslada al centro de salud y, a continuación, es derivada “al hospital de en ambulancia”. A día de hoy continúa con revisiones y pruebas solicitadas pendientes de citar.

Aporta diversa documentación clínica, incluyendo el informe clínico de Urgencias del Hospital de 19 de julio de 2025, en el que se expresa que la paciente es “derivada de (atención primaria) tras caída en vía pública. Refiere caída de propia altura tras meter el pie en agujero con múltiples traumatismos posteriores” y alcanza como diagnóstico “caída+policontusiones” y esguince de tobillo derecho, con remisión a seguimiento desde Atención Primaria.

El informe del centro de salud de 21 de julio de 2025 indica que “acude tras politraumatismo valorado en Urgencias hace 3 días sin objetivar fractura. Refiere dolor y rigidez en región cervical y hombro derecho asociado a disestesias en 3^{er.}, 4.^o y 5.^o dedo de mano derecha”, solicitándose radiografía del hombro y cervical. El informe de atención urgente del centro de salud fechado el 23 de julio de 2025 refleja, como motivo de consulta, “trauma por caída” y “paciente acude por presentar dolor en rodilla izda. y hombro derecho posterior a caída hace 4 días en vía pública por lo cual fue valorada en hospital”, así como una solicitud de uso de silla de ruedas del citado centro por caída en la vía pública.

El informe de la Policía Local aportado por la reclamante y suscrito por el agente interviniente el día del suceso descrito señala que el día 19 de julio de 2025, a las 13:50 h., fue requerido “mediante llamada telefónica por quien se identificó como (la reclamante), la cual manifestaba que se ha caído en la calle a la altura de debido a que ha tropezado con un hueco que queda al faltar un pivote de metal perteneciente al mobiliario urbano, encontrándose muy dolorida y sin posibilidad de desplazarse./ Que tras comunicar esto mismo con los servicios de emergencia, estos le indican si puede acercarse por medios propios al centro de salud, para lo cual también nos requiere./ Que el agente actuante se desplaza al lugar, pudiendo comprobar la circunstancia mencionada

y obteniendo una fotografía del hueco causante de la caída, la cual adjunta./ Que se señala de manera circunstancial para evitar que se repita un suceso similar, de lo cual también se adjunta foto./ Que se presta apoyo a la ciudadana y se le da traslado al centro de salud”.

2. El día 29 de julio de 2025, mediante providencia de la Alcaldía, se requiere a la reclamante para que proceda a la subsanación de su solicitud en el plazo de diez días con advertencia de que, “si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición”, con cita del artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la que destaca la referencia a la indicación de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial en la solicitud de inicio del procedimiento.

3. El 30 de julio de 2025, la interesada aporta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital del día 28 del mismo mes, al que acude para ampliar estudios radiológicos por dolor en cuello, hombro, cadera y tobillo derechos. Se alcanza como diagnóstico “policontusiones. Contractura cervical y dorsal. Tendinitis hombro izdo.”.

4. El día 22 de septiembre de 2025, previa solicitud de la interesada al efecto, el Alcalde dicta una resolución acordando “suspender la tramitación del procedimiento de reclamación patrimonial”, en tanto no se produzca la estabilización lesional, instando a la interesada a justificarlo en su momento.

5. El 20 de octubre de 2025, la reclamante registra un escrito en el que manifiesta que “queda postergada para el momento de estabilización lesional a la reclamante la aportación de nuevos documentos que acrediten los hechos denunciados, además de la relación de causalidad entre estos, las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público. Lo mismo en relación con la

evaluación económica, que no es posible aún determinar, dado que la lesionada continúa a tratamiento”.

El 23 del mismo mes, la interesada presenta ante el registro municipal diversa documentación, justificando ciertos pagos, como los abonados por la realización de dos pruebas de imagen e informes del Sespa y del ámbito médico privado. El emitido por el Servicio de Fisioterapia del Área Sanitaria el 25 de septiembre refleja el tratamiento seguido desde el 8 de agosto y que, en aquella fecha, “tras 15 sesiones de tratamiento la paciente refiere nula mejoría”.

El informe suscrito por un doctor especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología está firmado el día 17 de octubre de 2025, tras exploración practicada el día 23 de septiembre, concreta la impresión diagnóstica y valora las secuelas “de carácter permanente e irreversibles” de la reclamante, según baremo.

6. Mediante Resolución de la Alcaldía de 13 de noviembre de 2025, se acuerda “levantar la suspensión del procedimiento hecha por Resolución, de fecha 22 de septiembre de 2025, por desaparecer las circunstancias que la motivaron”, nombrar a la instructora del procedimiento y notificar a la interesada “la presente Resolución, concediéndole un plazo de diez días para que aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su derecho y proponga cuantas pruebas sean pertinentes”.

7. Con fecha 20 de enero de 2026, la Jefa del Departamento de Obras y Servicios, previa solicitud de la Instructora, suscribe un informe que dice tener “por objeto analizar desde un punto de vista técnico, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada” y basarse en “el informe de la Policía Local (Núm.) y la jurisprudencia aplicable, con el fin de argumentar la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño, debido a la culpa exclusiva de la víctima”, concluyendo que

la reclamación debe ser desestimada en base a que, entiende que “el obstáculo era visible y evitable”, así como que existió “falta de diligencia de la víctima”.

8. El día 4 de febrero de 2026, la Instructora acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, lo que se notifica a la reclamante el día 25 del mismo mes.

El día 10 del mes siguiente la reclamante presenta ante el registro del Ayuntamiento de Ribadesella un escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones, aunque sin incorporar la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados. En él expone que “consta acreditado que en la calle existía un hueco en la acera derivado de la ausencia de pivote metálico, generando una discontinuidad relevante en la superficie de tránsito peatonal. Dicho desperfecto:/ No se encontraba señalizado el día del accidente./ Generaba un riesgo objetivo para los viandantes./ Era perfectamente detectable y subsanable por la Administración”, incidiendo en que “la existencia prolongada del defecto no exime de responsabilidad; antes al contrario, evidencia una omisión en el deber de conservación./ La posterior colocación de un cono de señalización confirma la existencia de riesgo objetivo previamente no advertido”. Manifiesta que “la Administración sugiere implícitamente que la perjudicada debía conocer el desperfecto por residir en la zona./ Tal argumento no puede prosperar”, señalando que el “Tribunal Supremo viene declarando que el conocimiento previo del estado de la vía no elimina automáticamente la responsabilidad administrativa cuando el desperfecto genera un riesgo que excede de los mínimos de tolerancia exigibles en el uso normal de la vía pública” y que “no concurre culpa exclusiva de la víctima ni se ha producido ruptura del nexo causal”.

Respecto a la existencia de nexo causal, señala que en el expediente constan informes clínicos y policial, así como un reportaje fotográfico, reiterando las consecuencias dañosas sufridas, además de la “agravación de patología cervical previa”, con expresa mención a que “la doctrina

jurisprudencial admite expresamente la indemnización por agravación de patología preexistente cuando el hecho dañoso actúa como factor desencadenante o acelerador del deterioro”.

9. El 13 de abril de 2026 la Instructora suscribe una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, en la que concluye que, si bien “la realidad de la caída resulta avalada por los informes médicos aportados por la interesada que evidencian la efectividad de un daño”, los informes recabados evidencian que “el hueco era visible y, por tanto, evitable”, añadiendo que “las fotografías aportadas muestran, además, que la acera es suficientemente ancha, que el desperfecto no ocupa todo su ancho y que el pavimento circundante se encuentra en buen estado./ Ha de ponderarse, además, que la reclamante reside en la misma calle”, de manera que, “difícilmente cabría admitir que la reclamante ignorase tanto el estado general de la acera como el hueco existente por la falta del pivote de metal, por lo que es descartable que el desperfecto se le hubiese presentado sorpresivamente./ En definitiva, no se acredita aquí que se trate de un elemento sorpresivo que el peatón no pueda sortear adoptando unas precauciones ajustadas a las condiciones perceptibles del espacio por el que se transita./ Tampoco cabe reprochar a la Administración la falta de señalización del defecto viario, toda vez que no consta que aquella tuviese conocimiento de su existencia con anterioridad al percance que da origen a la presente reclamación”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de abril de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella, objeto del expediente, adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18, apartado 1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40, apartado 1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Ribadesella está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de julio de 2025, cinco días después de ocurrida la caída de la que trae

causa, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, al menos formalmente, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, advertimos que la Administración no ha practicado la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la LPAC. De otro lado, resulta improcedente el requerimiento de subsanación dirigido a que la reclamante cuantifique la indemnización que solicita, pues el artículo 67.2 del mismo cuerpo legal establece expresamente que la solicitud deberá incorporar “la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible”. Por tanto, en la medida de que se trata de un requisito condicionado a que al solicitante le sea posible hacer tal valoración, su ausencia no puede llevar a que se tenga por desistido al solicitante. En el presente caso, ultimada la instrucción del procedimiento y en el momento de la solicitud de nuestro dictamen, la reclamante seguía sin cuantificar su petición indemnizatoria, si bien, con toda lógica la Administración municipal, a la vista de las lesiones acreditadas en el expediente, ha presumido que aquella superaría los 6.000 euros, umbral mínimo que determina el carácter preceptivo de nuestro Dictamen, de acuerdo con el artículo 13.1 k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo. En conexión con esta circunstancia, tampoco resulta adecuada la suspensión del procedimiento. Al respecto, conviene recordar lo contenido en nuestro

Dictamen Núm. 61/2025, cuando manifestábamos que la normativa de procedimiento no habilita una suspensión del plazo para resolver por la circunstancia de no haberse podido cuantificar el daño y, a su vez, el precepto que disciplina la prescripción de acciones (artículo 67.1 de la LPAC, que alude a que “el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”) ha sido interpretado reiteradamente por la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:7894-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) en el sentido de que, tal plazo de prescripción “no puede computarse mientras no queden completamente determinadas las secuelas, es decir, se produzca la estabilización o término de los efectos lesivos en la salud del reclamante”. En este contexto, el artículo 67.2 de la LPAC solo exige que se concrete la “evaluación económica” de la responsabilidad perseguida, “si fuera posible”, de lo que se deduce que no es un requisito de procedibilidad que impida la tramitación de reclamaciones presentadas antes de que el daño se encuentre estabilizado pero, dado que el cómputo del plazo para reclamar arranca de esa estabilización de las secuelas, en nada perjudica a la interesada que la Administración resuelva sin aguardar a la cuantificación de todos los daños reclamados, a fin de no dilatar más los plazos de resolución ya excedidos. Se aplica así, a la vía administrativa, el razonamiento que sienta la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2006, anteriormente citada, según el cual “la efectividad de la acción en tal caso” se ve “limitada a los daños cuya realidad se acredite en el proceso, pues ello constituye un requisito para la declaración del derecho a la indemnización, declaración que constituye el pronunciamiento propio de la sentencia y no puede dejarse para el período de ejecución, a diferencia de la cuantificación del daño que puede diferirse a dicho período de ejecución, estableciendo las bases al respecto, como determina el art. 71.1.d) de la Ley de la Jurisdicción. Y añadíamos que, en supuestos así, “parece adecuado que la Administración -si concluye que la pretensión debe desestimarse- formule su propuesta de resolución y recabe el

pertinente dictamen de este Consejo, evitando mayor demora. Aunque nuestro dictamen deba pronunciarse sobre 'la cuantía y modo de la indemnización' (artículo 81.2 de la LPAC), ha de repararse en que nada se sustrae, de ordinario, al procedimiento cuando se nos somete una propuesta, de fondo desestimatorio, fundada en los criterios acogidos por la doctrina consultiva y, de dictaminarse en sentido estimatorio, nuestro pronunciamiento fijaría las bases para la cuantificación del daño".

Ahora bien, en este caso, comoquiera que consta en el expediente un informe médico de 17 de octubre de 2025, tres meses después del accidente, en el que se indica que la reclamante "presenta secuelas de carácter permanente e irreversibles" (Doc. 14), lo adecuado hubiera sido que, en el momento en que la Instructora toma razón de esta circunstancia, se hubiera requerido a la interesada para que justifique la imposibilidad de cuantificar el daño o que proceda a su fijación.

De otro lado, en el expediente consta una Resolución de 13 de noviembre de 2025 (Doc. 16), en la que en su dispositivo primero, entre otras cosas, acuerda "iniciar la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial" y, debemos recordar, como venimos haciendo insistentemente, por todos en nuestro Dictamen Núm. 185/2021, "que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, a tenor de lo previsto en los artículos 54 y 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración y con independencia de las formalidades que esta considere oportuno realizar para el nombramiento de instructor del mismo".

Asimismo, en relación al informe preceptivo que debe emitir el servicio a cuya actuación se achaca el incorrecto funcionamiento de la Administración, debemos insistir en que su exigencia deriva de la propia finalidad de la instrucción, sin que un informe como el aquí incorporado del Departamento de Obras y Servicios cumpla su función. Este informe se centra en analizar lo expresado en el de la Policía Local, "con el fin de argumentar la inexistencia de

nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño, debido a la culpa exclusiva de la víctima”; la necesidad de este informe radica en aportar información objetiva que permita determinar si la Administración ha obrado conforme a un estándar razonable en materia de conservación y mantenimiento de la vía pública. Tampoco la Policía Local aporta medición alguna u otros datos de interés para determinar el alcance del desperfecto. Sin embargo, a la luz de la documentación que obra en el expediente -particularmente, las fotografías que sí incorpora este informe-, sin que la interesada haya hecho alegación alguna en el trámite de audiencia, estamos en condiciones de dictaminar sobre el fondo, sin necesidad de acordar una retroacción, que únicamente serviría para dilatar la resolución de este procedimiento.

Finalmente, y como se ha dicho, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, sin que ello sea óbice para que se adopte dicha resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y
c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las consecuencias dañosas producidas por una caída derivada de un tropiezo al pisar sobre el hueco creado al retirarse un bolardo de la acera.

La Administración considera que “la realidad de la caída resulta avalada por los informes médicos aportados por la interesada”; a la vista de lo actuado, cabe concluir que el informe policial y la documentación clínica evidencian una caída el día y en la zona señalados en la reclamación y ciertas consecuencias dañosas derivadas de ella, así como la existencia de un desperfecto en la acera causado por la falta de un bolardo.

Ahora bien, como venimos advirtiendo y recoge la propuesta de resolución, la constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido percance, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debe determinarse si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Ribadesella, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad” y que el artículo 26.1 establece que los Municipios deberá prestar -en todo caso y entre otros- el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el

ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Este Consejo viene señalando, desde el inicio de su función consultiva, que la determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...), pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En esta línea, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen 172/2019), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

En el caso examinado, queda acreditada la existencia de un desperfecto consistente en un hueco creado al retirarse un bolardo, que arrastra con él parte del material sobre el que estaba colocado, y cuyas medidas no son aportadas ni por la reclamante ni por los servicios municipales informantes, sin que, a la vista de la fotografía realizada por la Policía Local, sea posible determinar su alcance. Dicha imagen permite apreciar que la pieza se encontraba alineada con otras, en línea recta, en el extremo de una acera que se encuentra al mismo nivel que la zona de paso de vehículos.

Ni la interesada -residente en la zona- ni la Administración -que desconocía la presencia del desperfecto hasta el momento del desafortunado incidente- han podido aportar una referencia sobre el tiempo en que el agujero estuvo en la vía pública sin señalizar. Consta que se coloca un cono por parte de los agentes intervinientes para evitar accidentes posteriores. Sobre la falta de señalización en el momento de los hechos, este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 13/2017) que el hecho de que se haya procedido a la señalización o reparación de un desperfecto no encierra un reconocimiento de responsabilidad, sino que es expresión de la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de su obligación de conservación del viario, en cuanto alguna deficiencia en el mismo se revela potencialmente peligrosa. En todo caso, a la luz de las dos fotografías que forman parte del informe policial,

se objetiva que el desperfecto resultaba perfectamente visible y se encontraba en el extremo de la acera, en el margen que separaba esta con el espacio reservado al paso de vehículos, en la misma rasante, que, en apariencia, semeja formar parte de un espacio peatonalizado.

Por otra parte, asumido que la caída guarda relación con dicho desperfecto, tal y como hace la Administración, reparamos en que la accidentada no describe la mecánica de la caída ni realiza ningún esfuerzo probatorio para acreditar la incidencia del desperfecto denunciado. Se limita a aseverar, en su escrito inicial, que se trata de una “caída con testigos por meter (el) pie derecho en un agujero”, pero no aporta a lo largo del procedimiento las señas de esos testigos ni interesa su declaración. Tampoco explica otros datos que ilustren los hechos, más allá de la hora en que se producen, habiendo centrado todo su esfuerzo probatorio en la determinación del alcance de las lesiones. Así las cosas, y sin elemento que precise o contradiga la apariencia que las fotografías aportadas muestran, solo podemos fundar nuestro criterio en esas imágenes. Su análisis permite afirmar que la caída se produce a pesar de la evidencia del desperfecto existente en la vía pública -que se aprecia a simple vista en la distancia-, en una acera en buen estado de conservación -salvando el hueco mencionado-, sin obstáculos y en unas horas del día que no conllevaban limitaciones para la visibilidad.

Tal como señalamos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que pueda racionalmente extenderse al mantenimiento continuo e incondicionado de toda la pavimentación pública en sus óptimas condiciones, pues tal empresa -inasumible o inabarcable desde la natural limitación de los recursos públicos- abocaría a postergar la prestación de servicios imprescindibles o necesarios, debiendo demandarse de la Administración una reacción proporcionada a la entidad del riesgo generado o su potencialidad lesiva y no una respuesta inmediata a toda suerte de desperfectos en el viario.

En definitiva, no nos enfrentamos aquí a la concreción del riesgo generado por una oquedad perceptible y marginal, sino a la materialización del riesgo asumido por quien transita por la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA.-